

**Informe presentado por el Estado el 2 de agosto de  
2019**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

***D. Regular la medida procesal de protección de testigos relativa a la reserva de identidad***

El Estado toma nota de lo señalado por la Corte Interamericana en su Resolución de Supervisión, respecto a valorar los esfuerzos realizados por presentar dos proyectos de ley respecto a la adopción de una regulación de la medida procesal de protección de testigos relativa a la reserva de identidad, conforme a los parámetros dispuestos en la Sentencia, los cuales fueron fusionados en un solo proyecto de ley.

En relación a la solicitud de información contenida en el párrafo 61 de la Resolución de Supervisión del 28 de noviembre de 2018, se puede señalar que<sup>29</sup>, a la fecha, las iniciativas de ley que interesan a la Honorable Corte (Boletín N° 9692-007), se encuentran en primer trámite constitucional y segundo trámite reglamentario, a la espera de ser discutidas en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado. Estas representan una prioridad para el Presidente de la República, quien lo ha calificado con urgencia suma.

En atención a la forma en que el proyecto de ley asegura que *el testimonio con reserva de identidad no tenga un grado decisivo en la condena*, cabe señalar que en abril de 2018 el Poder Ejecutivo formuló una indicación sustitutiva al referido proyecto de ley<sup>30</sup>, a través de la cual reconoce la necesidad de modificar la actual regulación, “evitando condenas que tengan como sustento o convicción condenatoria el solo testimonio de testigos cuya identidad se desconoce”. En este sentido, se propone una nueva normativa para la protección de testigos en los procesos penales sobre delitos calificados como terroristas, incluida la reserva de identidad, pero incorporando como regla expresa que “el tribunal no podrá condenar teniendo como único elemento de convicción para ello la declaración de testigos o peritos protegidos”.

Respecto a las observaciones efectuadas por la abogada Myriam Reyes en representación de las víctimas, en relación a la actual normativa sobre protección de testigos que recoge el artículo 308 del Código Procesal Penal<sup>31</sup>, no se comparte lo señalado por la referida representante, toda vez que las medidas de protección que dispone el artículo señalado en ningún caso suponen desconocer la identidad de testigo o la imposibilidad de conainterrogarlo. Igualmente, la norma es clara en señalar que las medidas de protección solo proceden en casos “graves y calificados”, requiriéndose para su ejecución de autorización judicial.

Igualmente, en materia de investigación y enjuiciamiento de conductas terroristas, el estatuto pertinente se encuentra en la propia Ley N° 18.314, norma legal respecto de la cual

---

<sup>29</sup> Oficio N° 1661 del 15 de marzo de 2019, del Subsecretario de Justicia. También Oficio N° 32.590, del 30 de octubre de 2018, del Jefe de Gabinete del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

<sup>30</sup> Se adjunta en los anexos la Indicación del Presidente de la República para reemplazar el artículo 25 de proyecto por el citado. Disponible en: <http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php>, última consulta el 11 de junio de 2019.

<sup>31</sup> “Artículo 308.- Protección a los testigos. El tribunal, en casos graves y calificados, podrá, por solicitud de cualquiera de las partes o del propio testigo, disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de este último, las que podrán consistir, entre otras, en autorizarlo para deponer vía sistema de video conferencia, separado del resto de la sala de audiencias mediante algún sistema de obstrucción visual, o por otros mecanismos que impidan el contacto directo del testigo con los intervinientes o el público. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

De igual forma, el ministerio público, de oficio o a petición del interesado, adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.

Se entenderá que constituye un caso grave y calificado aquel en que la solicitud se fundamente en la existencia de malos tratos de obra o amenazas en los términos del artículo 296 del Código Penal. Para adoptar esta decisión, el tribunal podrá oír de manera reservada al testigo, sin participación de los intervinientes en el juicio.”

efectivamente la Honorable Corte se pronunció a propósito de la Sentencia. En relación a la norma referida a la protección de testigos o a la imposibilidad de revelar su identidad, se recuerda que el Estado ya por medio de la publicación de la Ley N° 20.467 del año 2010, dio cumplimiento importante a las observaciones que luego se materializarían en la Sentencia. Vale precisar, tal como se ha dicho, que el Poder Ejecutivo en su indicación sustitutiva a la legislación terrorista, incluye una norma expresa donde se dispone la imposibilidad absoluta de arribar a convicción condenatoria con el mérito exclusivo de prueba testimonial sobre la base de testimonios protegidos, en el afán de explicitar aún más los estándares internacionales.

Asimismo, siguiendo al estándar internacional en esta materia, se sostiene que no hay ilicitud *per se* en la utilización de testigos protegidos, siempre que se cumplan los requisitos de razonabilidad de la medida y control judicial, disposición de medidas en favor de la defensa para contrarrestar esta limitación como posibilidad de conainterrogar, y que dicho testimonio no sea el único medio de prueba o la base para arribar a una convicción condenatoria del tribunal. De esta manera, se estima que la regla dispuesta en los artículos pertinentes de la Ley N° 18.314, cumple con dichos estándares, sin perjuicio de las enmiendas que se pretenden introducir con miras a reforzar los criterios que se han ido acuñado en la Sentencia.

El Estado de Chile expresa a la Corte que ha realizado acciones para dar cumplimiento a esta medida de reparación. En ese sentido, ha presentado un proyecto de ley en el que se considera la regulación de la protección de testigos relativa a la reserva de identidad, asegurando que este medio de prueba no sea utilizado en grado decisivo para fundar una condena. Este proyecto de ley sigue su discusión parlamentaria con el impulso decidido del Poder Ejecutivo a través del mecanismo de urgencias, lo que evidencia su voluntad por dar cumplimiento a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado, en particular, la de adecuar la normativa vigente a los estándares internacionales de derechos humanos. Por ello, solicita a la Honorable Corte que declare el cumplimiento total de la medida de reparación dispuesta en el punto dispositivo vigésimo de la Sentencia.

[REDACTED]

[REDACTED]